

Procedimiento Especial de Admisión de los Hechos Desde la Perspectiva de la Tutela Efectiva

Special Procedure for Admission of Facts From the Perspective of Effective Guardianship

Leonardo Antonio Rodríguez Pérez¹

Fecha de Recepción: 22 de julio de 2023

Fecha de Aceptación: 19 de octubre de 2023

RESUMEN

El presente artículo analiza la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos en la República Bolivariana de Venezuela, por parte del juez de juicio *a posteriori* de un cambio de calificación jurídica mediante el estudio de la tutela judicial efectiva y la imperiosa necesidad que la administración de justicia otorgue un acceso formal y material basado en la aplicación de un derecho congruente, objetivo y con fundamento en el carácter científico del proceso penal, que en definitiva permita lograr un efectivo y amplio desenvolvimiento de los derechos que le asisten al imputado. Al respecto, se hizo uso de técnicas metodológicas de carácter cualitativo, con diseño analítico y documental, concluyendo que efectivamente desde la perspectiva garantista que deriva de la Tutela Efectiva y el Derecho a la Defensa, es viable la aplicabilidad del procedimiento especial, durante la fase de juicio.

Palabras Claves: Admisión de los Hechos, Calificación Jurídica, Tutela Efectiva, Pena.

ABSTRACT

This article analyzes the application of the special procedure for the admission of the facts in the Bolivarian Republic of Venezuela, by the trial judge after a change in legal qualification through the study of effective protection and the urgent need that the administration of justice grants formal and material access based on the application of a law that is consistent, objective and based on the scientific nature of the criminal process, which ultimately allows for an effective and broad development of the rights of the accused. In this regard, qualitative methodological techniques were used, with analytical and documentary design, concluding that effectively from the guarantee perspective that derives from the Effective Protection and the Right to Defense, the applicability of the special procedure is viable, during the phase of judgement.

Keywords: Admission of Facts, Legal Qualification, Effective Guardianship, Penalty

¹ Abogado Egresado de la Universidad Católica del Táchira (UCAT). Especialista en Derecho Penal. Magister Scientiae en Derecho Procesal Penal.

INTRODUCCIÓN

La justicia en el ámbito interno de la República Bolivariana de Venezuela, presenta muchas transformaciones a lo largo de su historia republicana, entre ellas destaca la ocurrida en el año 1999, cuando entra en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud que la aplicabilidad y respeto de la carta magna generó una modificación total en la forma de administrar justicia. Función estatal *a posteriori* de la citada data debió ajustarse, y especialmente ceñirse a los valores superiores implementados dentro del novedoso ordenamiento jurídico del Estado democrático y social de derecho y de justicia, entre los que se hallan la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad individual y social, pero con mayor énfasis en la preeminencia de los derechos humanos.

Evidentemente, la reforma del sistema de justicia representó un gran avance en la ciencia Procesal Penal venezolana, en razón que mutó de un sistema presuntamente mixto, que al final de su aplicabilidad, culminó siendo puro y radicalmente inquisitivo, convirtiendo al poder judicial en lo que Zaffaroni afirma como una degradación del mismo a un mero auxiliar del poder ejecutivo.

Es importante destacar, que la Exposición de Motivos el Código Orgánico Procesal Penal (2012) lo convierte:

...a un sistema acusatorio que tiene como fin la búsqueda de la verdad, por medio del cumplimiento de las garantías y derechos que le asiste a cada ciudadano; otorgando de esta forma la norma adjetiva penal al Juez un rol distinto a la iniciativa de persecución penal, por el contrario, asume una posición de tercero imparcial y objetivo que evaluara los argumentos, y medios probatorios planteados por el acusador y el acusado, desde el principio de igualdad.

En este sentido, en adaptación a las garantías constitucionales innovadoras que por una parte cumplen una función individual de protección de juzgamiento, siendo de suma trascendencia para el presente análisis la Tutela Efectiva que implica la dificultad al Estado de limitar el acceso a la justicia –*formal y material*- respecto de sus ciudadanos; y, por otra parte, trascienden al formar en su conjunto un engranaje constitucional cuyo fin esencial es, la obtención de justicia en cumplimiento estricto a los derechos fundamentales de los ciudadanos incluidos en un determinado conflicto con la ley; la ciencia procesal penal venezolana, concibió mecanismos procesales tendientes a una justicia expedita, eficaz, eficiente, estipulando formulas anticipadas de culminación del proceso penal.

DESARROLLO

1_. Admisión de los Hechos.

Inmerso en las precitadas formulas anticipadas de culminación del proceso penal, se encuentra

la Admisión de los Hechos, como mecanismo procesal que permite al imputado de manera personal, libre –*sin ningún tipo de coacción*–, y voluntariamente, admitir la responsabilidad penal en el hecho punible atribuido en el escrito acusatorio debidamente admitido durante la audiencia preliminar, con el fin de obtener una rebaja en la pena a imponer.

En este sentido, Rivera (2012) lo precisa como *“una medida alternativa para prosecución del proceso que debe ser advertida por el juez al imputado en la audiencia preliminar y opera cuando éste conscientemente reconoce su participación en hecho atribuido.”* Pág. 917. No obstante, el mismo citado autor Rivera (2012), a su vez refiere que la institución procesal exige requisitos de procedibilidad, dividiéndolos en subjetivos *“...atinentes a los sujetos procesales. Por un lado, sólo puede ser solicitada por el imputado, y su solicitud debe ser personal, con su presencia en audiencia, de manera que no puede haber intermediación;”* Pág. 921. y objetivos Rivera (2012) *“a) conforme a la norma debe existir una acusación fiscal (...); b) la acusación debe haber sido admitida por el tribunal mediante auto expreso y razonado.”* Pág. 922.

De este modo, la presente institución procesal es desarrollada dentro del ordenamiento jurídico venezolano por la norma adjetiva penal, a través de un procedimiento especial, estipulado en el Título IV del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal (2012), específicamente en su artículo 375, el cual indica:

El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas. El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva. En estos casos, el Juez o Jueza podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta. Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves

a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia le concibe desde un inicio como “... *un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja...*”¹ Situación ésta, que conlleva beneficio para ambas partes, específicamente a favor del imputado en lo denominado por la doctrina como el **Derecho Premial**, consistente en la respectiva rebaja de pena hasta la mitad o hasta un tercio dependiendo del delito por el cual será condenado, como beneficio procesal; y del Estado, en lo denominado como Economía Procesal, consistente en el ahorro –*gasto público, talento humano, tiempo, que trae consigo la prescindencia del Juicio Oral y Público*.

Ahora bien, es importante recalcar que con base en el carácter científico que fue añadido a la ciencia procesal penal con la implementación del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en lo que atañe al sistema de apreciación de pruebas del artículo 22, que por una parte se aísla de aquellos sistemas arcaicos y obsoletos –contrarios a los derechos fundamentales de las personas; y por otra parte, estipuló como obligación de Estado, la comprobación objetiva, científica y lógica, de los hechos, debiendo ser comprobables mediante los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuando dice el referido artículo 22 que: “*Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia*”.

En síntesis, el procedimiento especial por admisión de los hechos es aplicable en el juzgamiento de cualquiera de los delitos previstos en las diversas normas de orden sustantivo penal vigente, y tendrá lugar una vez admitido el escrito acusatorio durante la audiencia preliminar o en fase de juicio hasta la recepción del primer medio de prueba.

Asimismo, el Estado con base en políticas criminales dirigidas a eliminar o en su defecto disminuir a su mínima expresión la impunidad, entendida como la fatal omisión por parte del Estado para imponer castigo al autor o partícipes en la comisión de un hecho punible; o en su defecto, imponer penas o sanciones efímeras ante hechos de connotación jurídica. De esta manera, decidió limitar la discrecionalidad otorgada al Juez al momento de la imposición de la pena, al estipular un amplio catálogo de conductas que atentan contra bienes jurídicos de mayor relevancia, como la vida, la libertad sexual, la libertad, la integridad, la economía o sistema financiero, entre otras, sobre las cuales no puede rebajar más de un tercio de la pena.

De esta manera, el Código Orgánico Procesal Penal, en el Último aparte del artículo 375 del COPP dice:

1 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia N° 75 de Fecha 08 de febrero de 2001, ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/0075-080201-C001423.HTM>

...Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

Definido de forma precisa la institución sometida a estudio, es importante precisar las características que posee:

1.1_. Es una Forma de Autocomposición Procesal: en virtud que una de las partes –el imputado-, solicita la finalización del proceso al admitir su responsabilidad penal en el hecho atribuido, concluyendo con una sentencia condenatoria. Criterio sostenido en el tiempo por el Tribunal Supremo de Justicia por medio de la Sala de Casación Penal Sentencia N° 217 de Fecha 2 de junio de 2011, con ponencia de la Magistrada Ninoska Beatriz Queipo Briceño, cuando indica que:

El procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador estableció una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público. En tal sentido, la solicitud y el consentimiento del imputado asume la característica de una verdadera declaración de voluntad tendente a conseguir determinados efectos procesales y sustanciales que redundan a su favor, sin renunciar a los propósitos...

1.2_. Sentencia Anticipada: mediante la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, finaliza el proceso penal con una sentencia condenatoria con prescindencia del juicio oral y público; destacando que cuando se aplica en la fase intermedia, se otorga con base en éste, la facultad legal al Juez de Primera Instancia en Funciones de Control de imponer la pena al imputado, aun cuando no se desarrollan de forma amplia los principios de oralidad, concentración, publicidad, inmediación, control de la prueba –propios de la fase de juicio.

1.3_. Genera un Beneficio al Imputado: el estado con base en lo denominado por la doctrina como derecho premial, conforme a la sentencia N° 752 del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional, de Fecha 12 de agosto de 2016, con Ponencia del Magistrado Calixto Ortega

Ríos, otorga al imputado que se adhiere al procedimiento especial por admisión de los hechos, una rebaja en la aplicación de la pena, hasta la mitad o hasta un tercio, *-dependiendo del delito de condena*.

1.4_. Economía Procesal: se enmarca entre los mecanismos procesales que le generan al estado un ahorro –en talento humano, tiempo, gasto público- al momento de impartir justicia, como consecuencia de la prescindencia del juicio oral y público.

1.5_. Voluntario y Personal: únicamente es aplicable previa solicitud del imputado, quien debe de solicitarlo de forma voluntaria, destacando que la citada voluntad debe de ser consciente y libre, lo que implica que no puede mediar sobre ella ningún tipo de coacción o promesa que la altere.

1.6_. Fundamentado en el Principio de Celeridad Procesal: destaca por ser uno de los novedosos mecanismos procesales implementado con el sistema acusatorio, que presenta como fin la obtención de una justicia capaz de dar una respuesta expedita, fundamentada en el principio de celeridad procesal.

En síntesis el procedimiento especial de admisión de los hechos, configura una aceptación por parte del imputado de los hechos atribuidos, siendo importante recalcar que éste no es conocedor del derecho, circunstancia que obliga a los operadores de justicia, -Juez, Secretaria, Fiscal del Ministerio Público, Abogado Defensor, bajo la premisa Feuerbach (1801) "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali*," 24. Pág. 20 * Tipo (n. del t.), a realizar una correcta subsunción o adecuación de los citados hechos en el respectivo tipo penal, derivando así en una calificación jurídica correcta.

Contexto que realza la importancia del control formal y material del escrito acusatorio, en virtud que es obligación del juzgador con anterioridad a la aplicabilidad del procedimiento especial por admisión de los hechos, verificar que se encuentran cumplidos los requisitos formales exigidos por el legislador para la admisión del escrito acusatorio; no obstante, tanto el Tribunal Supremo de Justicia como los máximos doctrinarios en la materia, han indicado que adicionalmente es menester que el Juez verifique la existencia de elementos de convicción y medios probatorios –para ser debatidos a posteriori- que infieran controversia, al punto que ameriten ser debatidos en un juicio oral y público.

En este sentido, es importante recalcar que es preciso que el Juez explique detalladamente que el hecho que dio lugar a la acusación constituye una conducta contraria a derecho (antijurídica), y que la misma corresponda con unos de los delitos previstos en el ordenamiento jurídico penal venezolano (tipicidad) sancionado con una pena; en consecuencia de no ser así, como deber constitucional el Juez no puede aplicar el procedimiento especial por admisión de los hechos, debiendo sentenciar de acuerdo con el derecho congruente aplicable para el caso en concreto, conforme a la Sentencia N° 1066 de la Sala Constitucional del 10 de agosto de 2015, bajo Ponencia

de la Magistrada Carmen Zuelta de Merchán.

2_ Tutela Judicial Efectiva.

La entrada en vigencia de la Constitución implementó en el ordenamiento jurídico venezolano, múltiples garantías de orden constitucional que implican un efectivo y amplio reconocimiento a los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente al éstos encontrarse en un conflicto con la ley; destacando entre ellas la Tutela Efectiva, consagrada en el artículo 26 de la carta magna y definida por Casal (2009) como “...la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico;” Pág. 113; bajo este mismo tenor, el Tribunal Supremo de Justicia por medio de su Sala Constitucional, a través de la Sentencia N° 03 de Fecha 11 de enero de 2017, bajo Ponencia del Magistrado Juan José Mendoza se refiere a que “visto desde la perspectiva de su función jurisdiccional, en el que se proveerá a sus derechos la seguridad de ser efectivamente materializados y de mantener su intangibilidad y absoluto resguardo, en los términos constitucional y legalmente establecidos.”

De este modo, se evidencia que la Tutela Efectiva forma parte del engranaje constitucional, previsto por el constitucionalista como mecanismo de protección implementado para limitar el *ius puniendi* del Estado y es por ello, que, bajo este contexto doctrinarios como Casal, han indicado que la Tutela Efectiva, radica materialmente en:

...la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida con anterioridad por la ley facultado para pronunciarse con base en el Derecho y mediante un procedimiento que asegure ciertas garantías procesales, sobre las obligaciones civiles o de otro carácter de una persona, o sobre una acusación formulada en su contra. Pág. 134.

En este sentido, y con base en lo anteriormente referido, en concepto propio el acceso a la justicia debe de ser visto desde dos acepciones diferentes pero complementarias entre sí.

A prima facie el acceso formal de acudir a un órgano investido de autoridad –judicial o administrativa, en síntesis, el cumplimiento del estado en su conformación de un organigrama jerarquizado y constituido con anterioridad a cualquier conflicto con la ley –principio del juez natural; y seguidamente, el acceso material que implica la certeza por parte del juzgado que el proceso se va a desarrollar con apego real a los derechos, garantías y principios constitucionales y legales que rigen el ordenamiento jurídico, en palabras de Pico los consiguientes caracteres según Junoy (1997) “El derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. Pág. 57.”

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana para el año 1995, ya hacía referencia a la existencia de la obligación estatal de brindar un acceso a la administración justicia de forma material y formal, otorgándole inclusive carácter de derecho fundamental, con un enfoque fuera de los estrechos márgenes primitivos de poder acceder formalmente a los jueces mediante una estructura diseñada para la atención de los ciudadanos.

Por el contrario, afirma que el núcleo esencial radica en la certidumbre del ciudadano en conflicto con la ley, que los procesos judiciales serán debatidos y desarrollados a *“la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión,* según a la sentencia de la Corte Constitucional colombiana con la Sentencia T-004-95, de fecha 27 de septiembre de 1994, bajo Ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

En consecuencia, para lograr obtener un acceso a la justicia que tutele efectivamente los derechos y garantías, se debe de entender el proceso según González (2016) *“no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento para el fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado,”* Pág. 88; lo que trae como resultado la necesidad imperiosa de que los operadores de justicia logren realizar de manera sapiente una subsunción de los hechos en la norma configurativa del delito, y así materializar positivamente la tutela judicial efectiva de derechos, y en definitiva, el juzgamiento correcto de los ciudadanos en conflicto con la ley penal.

3_. Cambio de Calificación Jurídica.

El Estado venezolano se reservó el ejercicio de la acción penal para los delitos perseguibles de oficio, en cuyo caso su titularidad estará a cargo del Ministerio Público, quien la ejerce en cada despacho fiscal por medio de la delegación que realiza el Fiscal General de la República.

Es por ello, que la citada atribución de orden constitucional contiene inmersa diversas obligaciones legales para quienes descarga tan importante labor, y puede ser interpuesta de forma positiva mediante un escrito acusatorio, o de forma negativa mediante un sobreseimiento o archivo fiscal. Para el presente análisis, se enfocará únicamente en el ejercicio activo a través de la acusación, como resultado final de la fase de investigación o etapa preparatoria.

De este modo, el Ministerio Público por medio del citado acto conclusivo ejerce el poder punitivo del Estado contra un ciudadano específico. No obstante, dicho accionar según González (2008) *“...no puede derivar de la arbitrariedad o discrecionalidad fiscal, por el contrario, obligatoriamente debe obedecer a la subsunción de las circunstancias fácticas en un tipo penal, mediante un proceso mental y jurídico denominado adecuación típica o calificación jurídica”.* Pág. 123.

Ahora bien, aun cuando en un primer momento, el Ministerio Público, con base en los elementos de convicción recabados; será quien realice la adecuación típica o calificación jurídica reflejada en el acto de imputación, y definida en el escrito de acusación presentado ante el Tribunal

de Primera Instancia en Funciones de Control, es menester indicar que está siempre tendrá un carácter provisional, en razón que el Juez de Control, en ejercicio de sus facultades puede durante la celebración de la audiencia preliminar y luego de un estudio y análisis pormenorizado del escrito acusatorio concluir en una modificación parcial o total del tipo penal aplicable, creándose de esta forma un cambio de calificación jurídica, todo conforme al artículo 313 del COPP venezolano.

Es importante recalcar que el legislador estipuló la aplicación de esa facultad judicial en varias fases del proceso, específicamente en la etapa intermedia –como se explicó *supra*- y en la etapa de juicio, de acuerdo con el artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal –*explicada a posteriori*-, esto con fundamento en la búsqueda de la verdad y el debido proceso

4_ Análisis del Procedimiento Especial por Admisión de los Hechos Desde la Perspectiva de la Tutela Judicial Efectiva.

El proceso penal venezolano, debe ser analizado de forma adminiculada y concordante entre cada una de las instituciones que le conforman, de allí que una vez definido el procedimiento especial por admisión de los hechos como una de las instituciones procesales que concluye anticipadamente el proceso penal, mediante una sentencia condenatoria a solicitud del imputado –*previa explicación detallada de las consecuencias jurídica*-, debe de ser aplicado de forma perfecta y precavida por la administración de justicia, a fin de evitar o en su defecto minimizar los errores de adecuación de los hechos al tipo penal aplicado para la respectiva penalización; cobrando en ese momento relevancia los posibles cambios de calificación jurídica que pudieran generarse.

Es por ello, que visto el procedimiento especial por admisión de los hechos desde un enfoque de la tutela efectiva, se puede concluir que aplicado de manera correcta que él mismo cumple una finalidad cónsona con los principios y garantías constitucionales, que vislumbran la obtención de una justicia expedita, eficaz y justa, en definitiva formaría parte de aquellos mecanismos que reflejan tanto formal como materialmente el acceso a la justicia logrando de esta forma un cumplimiento real del espíritu deseado por el constitucionalista.

Ahora bien, aun cuando ciertamente impartir justicia es una obligación estatal, se hace menester recalcar que uno de los fines del proceso penal es la obtención de la verdad por medio de las vías jurídicas, siempre con el fin de alcanzar una decisión –*justicia*- que se adecue de forma correcta, tanto fáctica como jurídicamente.

No obstante, durante un proceso penal pueden surgir una serie de escenarios que evidentemente requieren soluciones normativas. No obstante, qué sucede, cuando por diversas causas –*explicadas a posteriori*-, surge un defecto o error en la adecuación típica de los hechos en la norma sustantiva penal, que limita u obstruye al imputado el poder hacer uso del procedimiento especial por admisión de los hechos.

Al respecto, para explicar con mayor coherencia y detalle la presente idea, se planteará uno de los múltiples escenarios que pueden suscitarse en el desarrollo del juicio oral y público durante el curso de un proceso penal, y específicamente una situación fáctica donde coliden normas de orden público procesal con la aplicación amplia y real del acceso a la justicia para una tutela efectiva.

En este sentido, se referirá de nuevo a la facultad otorgada por el legislador al Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio para efectuar un cambio de calificación jurídica una vez culminada la recepción de los medios de prueba; ante la cual procesalmente el citado Juez se encuentra impedido de aplicar el procedimiento especial por admisión de los hechos, y por ende prohibida la consecuencia inmediata de imponer la pena con la rebaja.

La citada facultad para modificar la adecuación típica se encuentra prevista en el artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, y tal como señala Rivera (2010) ésta puede ocurrir en dos sentidos: “(a) *in bonus en cuyo caso se advierte que la nueva calificación es más benigna; (b) in peius cuando se trata de agravación de la calificación.* Pág. 800.”

El artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal dice:

Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al acusado o acusada sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa. A todo evento, esta advertencia deberá ser hecha por el Juez o Jueza inmediatamente después de terminada la recepción de pruebas, si antes no lo hubiere hecho. En este caso se recibirá nueva declaración al acusado o acusada y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

No obstante, indiferentemente que sea beneficioso o no para el imputado, es necesario determinar por qué motivo se pudiera efectuar la modificación en el tipo penal de juzgamiento, entre ellas y para la actualidad, se destacan las siguientes:

1.1. Excelente Investigación: en ocasiones, lamentablemente en muy mínimas ocasiones, el Ministerio Público se avoca de manera diligente, eficaz y objetiva al desarrollo de una investigación. No obstante, cuando efectivamente éste hace uso de los equipos técnicos y científicos, así como de la gran capacidad humana de los funcionarios investigadores venezolanos, pueden lograr la obtención de medios probatorios contundente, que socaven de manera tan contundente el principio presunción de inocencia, al punto que el resultado de la investigación elimine cualquier duda que pudiera favorecer al reo, situación que genera como consecuencia, que él imputado, libremente admita los hechos, para obtener una penalidad menor.

- 1.2. Elementos Propios del Juicio:** durante el desarrollo del debate oral y público convergen de forma amplia los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad, y primordialmente –para el presente artículo- la contradicción de la prueba, y durante el ejercicio de estos el Juez basado a su vez en el *“iura novit curia”*, indudablemente va a conseguir tener un contacto más directo y sincero con los hechos objeto del proceso, y en consecuencia puede percibir mediante todos sus sentidos elementos, palabras, gestos, derivados de los medios de prueba que modifiquen de forma tangible las circunstancias de modo, tiempo y lugar propia de los hechos, y de esta manera derivar en una modificación de la calificación jurídica –este es el deber ser, para ello fue concebida.
- 1.3. Exceso en el Ejercicio de la Acción Penal:** en la República Bolivariana de Venezuela por mandato constitucional, le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, quien la materializa mediante la emisión e interposición de un “Acto Conclusivo.” No obstante, en el último quinquenio, se observa cómo se ha convertido en una práctica errónea por parte del Ministerio Público, el exceso de imputaciones en hechos que en ocasiones no revisten carácter penal; o en su defecto la presunta acreditación de varios tipos penales, cuando en realidad los hechos constituyen únicamente un único supuesto de hecho; ejemplo de ello, es el delito de Asociación para delinquir, cuando en múltiples ocasiones la conducta podría configurar el tipo penal de agavillamiento; o el característico caso de un funcionario público que solicitando dinero por realizar alguna acción u omisión propia de sus funciones, le imputan el delito de Extorsión agravada –por funcionario público- cuando efectivamente dicha conducta es regulada en la norma sustantiva con el delito de concusión.
- 1.4. Falta de Control Formal y Material del Escrito Acusatorio:** la función principal del Juez de Primera Instancia en Funciones de Control durante la fase intermedia –audiencia preliminar- es la de realizar un análisis preciso y exhaustivo del escrito acusatorio; motivo este que obliga al juzgador a verificar que el citado acto conclusivo cumpla con los requisitos formales que exige la norma adjetiva penal para su admisión; y seguidamente a determinar de manera precisa la existencia de elementos de índole fáctica y jurídica que posean un fundamento serio que amerite la realización de un debate oral y público, a fin de determinar la presunta responsabilidad penal del imputado.
- 1.5. Nivel Académico:** un sistema de justicia normativamente es diseñado para encajar de manera perfecta en una sociedad debidamente estructurada, a fin que por medio de éste, se logre generar una convivencia social con relativa normalidad; no obstante, es evidente que en la realidad surgen elementos propios de cada situación –penal- fáctica que trastocan esa “normalidad,” debiendo allí inmiscuirse obligatoriamente el criterio de los operadores de justicia, situación que ha venido a menos durante el último quinquenio, producto de la deficiente

preparación que se refleja de los administradores de justicia penal en Venezuela.

1.6. Obtención de Medidas Cautelares: el sistema procesal penal venezolano, luego de veinte años de su implementación aún no ha logrado superar vestigios propios de su historia, siendo uno de los más graves, el retardo procesal, reflejado en un colapsado poder judicial, que complica en definitiva la realización de audiencias preliminar y mayormente la apertura y continuidad de juicio en tiempos razonablemente cortos, situación que influye psicológicamente en las personas que se encuentran inmersos en un conflicto penal y mayor aun ante sobre aquellos que están sometidos a medidas de privación judicial preventiva de libertad.

Adicionalmente, en la actualidad producto del exceso de investigaciones, existe una mala praxis por parte de los Fiscales del Ministerio Público –bajo la temerosa mirada del poder judicial-, quienes utilizan como mecanismos de presión el no ejercicio de recursos de impugnación, por el otorgamiento de medidas cautelares, siempre y cuando el imputado se adhieran al procedimiento especial por admisión de los hechos.

En definitiva, la presente situación es la más grave, en razón que trajo consigo que en la actualidad se esté siendo mal aplicada la institución de la admisión de los hechos, como vía más rápida para obtener la libertad indebidamente.

En este mismo orden de ideas, al respecto indica Vásquez (2013):

El control formal se reduce a la verificación por parte del juez, del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (...). El control material conlleva al análisis de los requisitos de fondo en que se basa la acusación, esto es, si aquella tiene un fundamento serio. Pág. 159.

Delimitadas las posibles causas que originan la ocurrencia de un cambio de calificación jurídica durante la fase de juicio oral y público, se determina que en ninguna de ellas –o en otras posibles- tiene incidencia el imputado, razón ésta que hace trascender la tutela efectiva de los derechos y garantías constitucionales que le han de asistir al mismo, para lo cual el constitucionalista previno el enaltecer el carácter constitucional que posee cada Juez de la República con base en el control difuso de la constitucionalidad, debiendo en consecuencia permitir la posibilidad real y material que el imputado posterior a dicho cambio de calificación jurídica le sea aplicado el procedimiento especial por admisión de los hechos y en consecuencia goce del beneficio en la rebaja respectiva –según el delito.

Ahora bien, evidentemente la situación jurídica planteada ocasiona un conflicto entre la norma procesal establecida en el artículo 375 del COPP, que fija un límite perentorio para la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos durante la fase de juicio, como es “antes

de la recepción de pruebas;" y la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, a fin de obtener una tutela efectiva de los derechos prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en razón que el imputado para ese momento no se encontraba siendo debidamente juzgado por la calificación jurídica correcta, violando a su vez el principio de la verdad, fin último del proceso penal.

No obstante, es necesario recalcar que una vez efectuado el cambio de calificación jurídica en la fase de juicio, la doctrina refiere que se da el nacimiento de un nuevo juicio, razón está que permite tomando la citada corriente dogmática concluir en que las partes tiene la posibilidad de efectuar nuevas peticiones basados en el derecho de acción, sobre la cual Gozaíni (1995) advierte que la misma posee una naturaleza de orden "*constitucional (podríamos decir, de derecho procesal constitucional), porque más allá de la garantía que supone, tiene como finalidad la protección jurisdiccional*". Pág. 664.

En ese orden de ideas, Marinoni (2015) propone "*un derecho a la construcción de la acción adecuada para la tutela del derecho material y el caso concreto, lo que es obviamente autónomo con relación al derecho material y cuya legitimidad depende de la tutela judicial de derecho reclamada en juicio*." Pág. 124, esto, en virtud de que no es posible llegar a la eficacia de la garantía constitucional en estudio, sin que sea en primer lugar garantizado el derecho de acción, debido a que esta última la genera.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la institución procesal de la admisión de los hechos, se puede concluir que la aplicabilidad del mismo, se materializa por medio de un procedimiento especial, consistente en que el imputado libre y voluntariamente decide admitir su responsabilidad en los hechos que se enmarcan en la calificación jurídica debidamente admitida por el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control o en su defecto por la replanteada por el Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio.

De igual forma, posterior al estudio del cambio de calificación jurídica, se puede determinar que los jueces tanto de Control como de Juicio –dependiendo de la etapa donde ocurra-, poseen la atribución legal de apartarse de la calificación jurídica provisional otorgada a los hechos por parte del Fiscal del Ministerio Público.

Por otra parte, luego del análisis de la tutela efectiva como una garantía de universal juzgamiento y con base en el derecho fundamental de la acción se determinó que para obtener un ejercicio pleno de los derechos y garantías que asisten a los individuos en conflicto con la ley penal, la posibilidad real de petitionar la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, debiendo ser procedente su aplicabilidad como garantía real y material tanto de la tutela efectiva como del derecho a la defensa, del derecho al debido proceso, del derecho a ser oído, no siendo posible que el Estado aluda únicamente al principio de economía procesal como sustento

para la no aplicabilidad del procedimiento especial de admisión de los hechos durante la fase de juicio posterior a un cambio de calificación jurídica.

En conclusión, ante la controversia que surge en el escenario planteado evidentemente el juzgador con base en un Estado con preeminencia por los derechos fundamentales se debe otorgar aplicación y disfrute preferente a la garantía de la tutela efectiva en contraposición con la limitación procesal, en virtud que en caso contrario no se estaría garantizando un acceso a la justicia objetiva, imparcial y eficaz a la que se refiere la garantía constitucional establecida en el artículo 26 de la carta magna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Casal, J. M. (2009) "Los Derechos Humanos y su Protección." Editorial Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela.

Feuerbach, L. (1801) *emeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*, 1.^a ed., Giessen, § 24 (p. 20). * Tipo (n. del t.)

González. H. (2008) "Derecho Procesal Penal". Editorial Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela.

González J. J. (2016) "La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia". Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> (Visita de web el día 22-07-2020).

Gozaíni, O. (1995) Sobre problemas actuales de la legitimación y el proceso judicial. En "Boletín mexicano de derecho comparado". México D.F., México.

Marinoni, L. (2015) "El Derecho de Acción como Derecho Fundamental". Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Pico, J. (1997) "Las Garantías Constitucionales del Proceso", Editorial J.M. Bosch S.A., Barcelona, España.

Rivera, R. (2010) "Aspectos Constitucionales del Proceso", Editorial Colección libro N#12, del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.

Rivera, R. (2012) "Código Orgánico Procesal Penal, comentado y concordado con la Constitución y otras Leyes". Editorial Librería J. Rincón., Caracas, Venezuela.

Vázquez, M. (2013) "Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano", Editorial Hermanos Vadell.

Caracas, Venezuela.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 de fecha 15 de junio de 2012. Código Orgánico Procesal Penal.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 de fecha 15 de junio de 2012. Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000. Con Enmienda N° 1, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.908, de fecha 19 de febrero de 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-004-95, de fecha 27 de septiembre de 1994. Ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-004-95.htm>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia N° 75 de fecha 08 de febrero de 2001, ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/0075-080201-C001423.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 752 de fecha 12 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado Calixto Ortega Ríos, disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190286-752-12816-2016-16-0203.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 217 de Fecha 2 de junio de 2011, con ponencia de la Magistrada Ninoska Beatriz Queipo Briceño, disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/jose-ernesto-diaz-282948035>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 752 de Fecha 12 de agosto de 2016, con Ponencia del Magistrado Calixto Ortega Ríos, disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190286-752-12816-2016-16-0203.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, Sentencia N° 1066 de Fecha 10 de agosto de 2015, Ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchan. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/180601-1066-10815-2015-14-1292.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, Sentencia N° 03 de Fecha 11 de enero de 2017, Ponencia del Magistrado Juan José Mendoza. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML>

Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-004-95, de Fecha 27 de septiembre de 1994. Ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-004-95.html>